

Terrorismo. Extradición

TEDH, *Case of Romeo Castaño v. Belgium*, 9 de julio de 2019

por Sofía Josefina Danessa¹

1. Introducción

En el asunto de referencia, cinco nacionales españoles interpusieron un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como consecuencia de la negación de Bélgica a ejecutar una orden de detención europea² dictada por las autoridades españolas respecto de una persona presuntamente implicada en la muerte del padre de los demandantes. Precisamente, arguyen que la negativa belga impide el procedimiento penal en su contra.

1 Abogada, docente y directora de Proyecto de investigación (UCA). Magíster en Relaciones Internacionales (UBA). Funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

2 La Orden de Detención Europea es un pedido que realiza un Estado miembro de la Unión Europea a otro Estado miembro, solicitándole la detención o entrega de una persona para el ejercicio de acciones penales (entrega para su enjuiciamiento), o para la ejecución de una pena o la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad (entrega para el cumplimiento de condena). Su procedimiento agiliza el trámite de la extradición tradicional. El Estado receptor de la Euroorden puede negarse a su procedencia si el delito atribuido está cubierto por una amnistía en el país donde se encuentra el acusado, o si la persona requerida ya está siendo juzgada por otro país, o si es considerada menor de edad, si la tipificación del delito es inexistente en el Estado requerido, o por otras razones más excepcionales. Ver Decisión Marco del Consejo, 13 de junio de 2002, Consejo de la Unión Europea, conforme artículos 31 a) y b), y artículo 34.2 del TUE.

2. Hechos

Los demandantes son hijos del teniente coronel Ramón Romeo, que fue asesinado en 1981 en Bilbao por un comando que afirmaba pertenecer a la organización terrorista ETA. Natividad Jáuregui Espina (N.J.E.), ciudadana española de origen vasco, es sospechosa de haber disparado a quemarropa contra el padre de los demandantes. En el año 2007 todos los miembros del comando resultaron condenados por tribunales españoles, a excepción de ella, quien luego de los hechos huyó a México, en primer lugar, para asentarse finalmente en Bélgica.

En los años 2004 y 2005, un juez de instrucción de la Audiencia Nacional española dictó dos órdenes de detención europeas (ODE) contra N.J.E., para proseguir el procedimiento penal por tentativa de asesinato y terrorismo cometidos en 1981, y enjuiciarla por participar en una organización criminal, por terrorismo, por homicidio doloso, asalto y agresión grave y asesinato.

En principio, N.J.E. fue detenida en Gante en el año 2013, y los tribunales de esa jurisdicción resolvieron que las órdenes de detención resultaban ejecutables. Dicha resolución fue recurrida por N.J.E., aduciendo que para el derecho belga la acción pública estaba prescripta y que los hechos estaban sujetos a la jurisdicción extraterritorial de los tribunales belgas. Asimismo, N.J.E. alegó que tenía motivos fundados para creer que la ejecución de dichas órdenes de detención podría infringir sus derechos fundamentales amparados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. Consideró que los acusados por motivos terroristas en España se encontraban sometidos a un régimen de privación de la libertad disímil al común, y que podían ser sometidos a torturas, todo lo cual, según N.J.E., resultaba lesivo de sus derechos humanos.

La Sala Penal del Tribunal de Apelación de Gante dictaminó con sustento en el derecho local belga que N.J.E. no estaba sujeta a la jurisdicción penal belga toda vez que no tenía su residencia oficial en Bélgica y que no estaba siendo procesada en Bélgica por alguno de los delitos del artículo 6 del Código Penal belga que motivara la extradición. Sin embargo, también entendió que los actos punibles invocados por España debían ser analizados de manera conjunta, entendiendo que N.J.E. efectivamente había participado de manera activa en el movimiento armado de resistencia vasca entre sus 20 y 30 años de edad, pero que hoy ya era una mujer de 55, profesionalmente activa, con una vida normal en Gante. Estimó, así, que era probable la existencia de motivos fundados para creer que la ejecución de la orden importaría infringir derechos fundamentales de N.J.E. y que el régimen de privación de la libertad –considerablemente más restrictivo que el común– al que deben someterse en España los acusados por hechos punibles por motivos presuntamente terroristas, las condiciones degradantes a las que están sometidos (que podrían ir acompañadas de torturas), junto con el contacto muy limitado con el mundo exterior (incomunicación con la familia, abogados, etcétera) eran indicios para temer una posible violación a sus derechos humanos. En consecuencia, la Sala del Tribunal de Apelación dispuso la puesta en libertad de N.J.E.

La Fiscalía belga recurrió dicha sentencia en Casación, toda vez que consideró que –de conformidad con el principio de confianza mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea– la negativa

al cumplimiento de la ODE fundada en una probable violación de derechos fundamentales debía justificarse con elementos probatorios sólidos y contundentes que permitieran demostrar el riesgo manifiesto de los derechos de la persona a entregar. A su entender, la sentencia dictada por la Sala de Apelación carecía de pruebas específicas que permitieran demostrar la existencia de un riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de N.J.E. en el caso concreto.

En el año 2013 el Tribunal de Casación desestimó el recurso de la Fiscalía, al considerar que las razones para creer que la ejecución de las órdenes de detención europeas infringiría los derechos fundamentales de N.J.E. (art. 6 del Tratado de la Unión Europea. Derecho a un Proceso Equitativo) eran algo posible. La sospecha en cuanto a eventuales tratos crueles o inhumanos en las condiciones de detención y/o prisión se encontraban debidamente fundadas, a partir de los informes del año 2011, confeccionados por el Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Más aún, especificó que el incumplimiento en la ejecución de una ODE no necesariamente implicaba la impunidad de la acusada, ya que existían procedimientos alternos que podía poner en marcha la autoridad competente.

En el año 2015 el juez de instrucción de la Audiencia Nacional de España volvió a emitir una orden de detención europea, resaltando que se aseguraba el refuerzo de las garantías procesales en materia penal vigentes en España por el delito de “asesinato terrorista” –de conformidad con la legislación española– contra N.J.E. En cuanto al supuesto “riesgo de tortura” en España argumentado por la Sala de Apelación belga, aclaró que el informe del CPT fue impugnado por el Gobierno español en marzo del año 2012, y que durante las visitas periódicas posteriores en los años 2012 y 2014, el CPT no volvió a mencionarse el tema.

Esta nueva ODE, tras recorrer las distintas instancias nacionales belgas, fue nuevamente denegada en julio del año 2016, por no encontrar la Sala de Gante elementos diferentes respecto de los expuestos y solicitados en el año 2013.

Ante estas negativas, los familiares del señor Romeo recurrieron al TEDH el 16 de enero de 2017.

3. Sentencia del TEDH

A los efectos oportunos para resolver el asunto, el Tribunal consideró la jurisdicción de los Estados para intervenir en el caso, la legitimidad de los familiares para ser parte, el agotamiento de los recursos internos, la cooperación entre los Estados para que pueda existir una tutela judicial efectiva y la aplicación del artículo 41 del Convenio, entre otros puntos.

En primer lugar, para determinar la admisibilidad del caso, el Tribunal analizó la excepción preliminar interpuesta de incompatibilidad *ratione loci* formulada por el Gobierno, evaluando la existencia, o no, de un vínculo de jurisdicción con Bélgica. Para ello, aplicó *mutatis mutandis* los estándares ya esgrimidos en el precedente “Güzelyurtlu y otros”, entendiendo que toda vez que N.J.E. –presunta autora del asesinato– se encontraba refugiada en Bélgica y que las autoridades españolas habían informado

a las autoridades belgas la intención de enjuiciarla exhortándoles a que procedan a su detención y entrega, efectivamente en el presente caso existía una relación de jurisdicción entre los demandantes y Bélgica con arreglo al artículo 1 del Convenio.

Más aún, el Tribunal resaltó que las presentes órdenes fueron dictadas en el marco de la existencia de compromisos de cooperación en materia penal que resultaban vinculantes para ambos Estados.

El Tribunal se remitió a su sentencia en *Pirozzi Vs. Belgium*, del año 2018, que se refiere a la Decisión Marco del Consejo del 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI). En este antecedente y en otros, se determina el alcance de la supervisión que debe llevar a cabo el Estado miembro de ejecución cuando disponga de elementos de prueba que pudieran fundar el temor de la existencia de fallos sistémicos o generalizados en las condiciones de detención en las instituciones penitenciarias del Estado del emisor. En esencia, la sentencia resuelve, por un lado, que la autoridad judicial de ejecución debe comprobar únicamente las condiciones “concretas y precisas de detención” de la persona interesada que son relevantes para determinar si corre “un riesgo real de sufrir” un trato inhumano o degradante y, por otro lado, que cuando la autoridad de emisión haya ofrecido garantías de que la persona interesada no será sometida a un trato inhumano o degradante, la autoridad de ejecución, teniendo en cuenta la confianza mutua entre Estados miembros, deberá confiar en ella, a falta de pruebas específicas que permitan suponer que las condiciones de detención son contrarias al artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que debía desestimarse la excepción preliminar de incompatibilidad *ratione loci* formulada por el Gobierno.

Respecto de las alegaciones de las partes, el Tribunal analizó el nexo causal entre la negativa de los tribunales belgas a ejecutar la orden de detención europea, en presunta violación al artículo 2 del Convenio, y la falta de enjuiciamiento de la responsabilidad de N.J.E.

En este sentido, el Tribunal determinó que les asiste razón a los demandantes en lo que refiere a la imposibilidad de iniciar otros procedimientos en España, como lo sería en juicio *in absentia*, toda vez que el procedimiento penal español prohíbe la imposición de una condena en rebeldía.

Además, enfatizó que la cuestión planteada no consistía en determinar si Bélgica era responsable de actos u omisiones procesales en el marco de una investigación sobre el asunto, lo que es competencia exclusiva de las autoridades españolas, sino en resolver si la negativa de las autoridades belgas impedía el ejercicio del derecho a la investigación oficial por parte de España.

Sobre este punto, con cita en la jurisprudencia ya mencionada, el Tribunal recordó que el artículo 2 del Convenio impone a ambos Estados la obligación bilateral –meramente de medios– de cooperar entre sí, lo que implica al mismo tiempo una obligación de solicitar asistencia y de prestarla. En consecuencia, señaló –a mi modo de ver de manera atinada– que solo existe la posibilidad de incum-

plimiento de esta obligación de cooperar por parte del Estado requerido si existe un motivo legítimo para denegar la cooperación en virtud de tratados internacionales.

Así, si bien el Tribunal Europeo consideró que las autoridades belgas dieron una respuesta debidamente motivada a las autoridades españolas respecto de la denegación de entrega de N.J.E., por considerar –con sustento en informes internacionales– la existencia de motivos fundados para considerar que podría suscitarse una violación a los derechos humanos fundamentales, llegó a la conclusión de que Bélgica incumplió su obligación procesal de cooperar en el marco del aspecto procesal del artículo 2 del Convenio, provocando una violación de dicha disposición.

Pero esto no quiere decir que Bélgica tenga la obligación de entregar a N.J.E. a las autoridades españolas, según también expresaremos más adelante.

4. Conclusiones

Resulta interesante advertir que en el presente caso se encuentran en pugna los derechos, por un lado, a la tutela judicial efectiva que reclaman los demandantes desde la perspectiva del artículo 6 del Convenio y la vulneración del artículo 2 del mismo por la falta de cooperación de las autoridades belgas y, por otro lado, la protección de los derechos humanos fundamentales, amparados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, frente a una eventual ejecución de la orden de detención tras la que podrían realizarse tratos inhumanos, crueles o degradantes en una cárcel española.

La Corte profundiza la jurisprudencia que requiere la necesidad de que la denegación de entrega se encuentre debidamente justificada por pruebas pormenorizadas que indiquen un peligro claro y efectivo para los derechos fundamentales de la persona. En el caso, el Tribunal de Casación belga había avalado la decisión de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Gante de denegar la ejecución de las órdenes de arresto por entender que el trato disímil del que eran objeto las personas enjuiciadas por presuntos delitos terroristas en el Estado español suponía el riesgo de que la detención de N.J.E. fuera contraria a las condiciones previstas por el artículo 3 del Convenio, en violación a sus derechos fundamentales.

No obstante, el Tribunal Europeo entendió que la decisión se había basado esencialmente en informes internacionales y en el contexto de la historia política contemporánea de España, y no en pruebas objetivas suficientes que habilitaran la identificación de un riesgo real e individualizado que permitiera denegar de manera fundada la ejecución de las órdenes.

Por eso, el TEDH consideró que las circunstancias del caso y los intereses en cuestión deberían haber llevado a las autoridades belgas, haciendo uso de la posibilidad que le ofrecía la legislación belga (artículo 15 de la Ley sobre la orden de detención europea, véase el apartado 25 supra) de solicitar información complementaria sobre la aplicación del régimen de detención en el caso de N.J.E., en especial en lo que se refiere al lugar y a las condiciones de detención, con el fin de verificar la existencia de un riesgo concreto y real de vulneración del Convenio en caso de entrega.

En lo que refiere a los daños, si bien los demandantes reclamaban un total de 150.000 euros por daños morales por la vulneración del artículo 2 del Convenio, el Tribunal Europeo señaló que Bélgica no era responsable por la muerte de su padre, pero sí por la falta de colaboración que produjo una imposibilidad de enjuiciar a la presunta autora del asesinato, por lo que se le concedió 5.000 euros a cada uno de los demandantes.

Reiteramos, como ya lo señaláramos antes, que la solución solo lo fue en materia de procedimiento, y no con respecto al fondo del asunto, ya que la constatación de una violación del artículo 2 del Convenio, como reconoce el Tribunal, no implica necesariamente que Bélgica tenga la obligación de entregar a N.J.E. a las autoridades españolas. Justamente la sentencia encuentra su fundamento en la insuficiencia de base fáctica para rechazar la entrega, lo cual no resta valor a la obligación de las autoridades belgas de garantizar que, en caso de entrega a las autoridades españolas, N.J.E. no corra el riesgo de recibir un trato contrario al artículo 3 del Convenio.

En términos más generales, el Tribunal llegó a una conclusión principalmente procesal, dejando asentado que la sentencia no debe ser interpretada en el sentido de reducir la obligación de los Estados de no extraditar a una persona a un país que solicita su extradición cuando hay razones fundadas para creer que, de ser extraditada a dicho país, la persona afectada correría un riesgo real de ser sometida a un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 3.